

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

# INFORMATIVO JURÍDICO

Julio 2023



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>11</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>17</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>25</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>27</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos:**

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.582 (pág. 6) suprime o modifica intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas.
- Decreto 12 MINTRAB (pág. 9) modifica DS 67, excluye en los procesos de evaluación de siniestralidad efectiva correspondientes a 2023 y 2025 las incapacidades y muertes derivadas de contagios por COVID. Establece medida especial para evaluación 2023.

### **Proyectos de Ley:**

Avanzaron los siguientes proyecto de ley:

- ⇒ N° 1 (medicamentos bioequivalentes genéricos)
- ⇒ N° 7 (prevención, investigación y sanción al acoso laboral "ley Karin")
- ⇒ N° 8 (aprueba convenio 190 sobre violencia y acoso OIT)
- ⇒ N° 9 (protección a la maternidad, paternidad y vida familiar; regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica).

### **Sentencias:**

#### **Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 1 CA Rancagua (pág. 18) acoge recurso de demandante, invalida fallo impugnado. Empleador no traslado a trabajadora lesionada a centro asistencial o a su domicilio, ni inmediatamente de producido el accidente ni al día siguiente.
- ⇒ N° 2 CA Concepción (pág. 19) ambas partes interponen recurso de nulidad en contra de sentencia dictada en procedimiento de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. Incumplimiento del empleador de cautelar proceso de buceo. Prescripción comienza a correr al momento de declararse la enfermedad.
- ⇒ N° 4 CA Santiago (pág. 21) acoge recurso de demandante en contra de sentencia que acogió excepción de incompetencia. De la acción deducida se desprende que el estatuto normativo corresponde al derivado de la relación laboral.
- ⇒ N° 5 CA Santiago (pág. 22/23) rechaza recurso de nulidad del actor. Inexistencia de justificación para descartar la exposición imprudente del demandante.
- ⇒ N° 6 CA Concepción (pág. 23/24) rechaza recurso de protección producto interpuesto por empleador en contra de SUSESO. La ley 16.744 creó el seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Corresponde al ISL y mutualidades de empleadores la administración de este seguro. A SUSESO le corresponde la fiscalización. El art 77 bis de la Ley 16.744 establece el derecho a reclamo en relación con las decisiones de las mutualidades, resueltas por SUSESO, sin ulterior recurso. La acción de protección no sustituye las acciones legales previstas sino que es un recurso de emergencia.

### **Multa Administrativa**

- ⇒ N° 3 CA Chillán (pág. 20/21) revoca fallo impugnado que acogió parcialmente reclamo en contra de SEREMI de Salud y, en su lugar, declara que rechaza la reclamación judicial. No procede Non bis in ídem, toda vez que no hay triple identidad, por lo que proceden las multas impuestas.
- ⇒ N° 7 CS (pág. 24) rechaza recurso interpuesto en contra de sentencia de CAS que confirmó la de primera instancia que rechazó reclamo de multa interpuesta. No procede Non Bis In Ídem, no concurre triple identidad

### **Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo**

1. (pág. 26) Documentación laboral. Electrónica.
- 2.- (pág. 26) RIOHS. Formato electrónico
3. (pág. 26) Principio de Especialidad Ley 21.342. Emergencia sanitaria COVID-19.

### **Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social**

1. Califica accidente como de origen común. No accidente de trayecto. Se presenta 2 días después y sin pruebas.
2. Califica de común accidente. No accidente del trabajo. Versiones contradictorias y no cuenta con testigos.
3. Califica accidente como de origen común. No trayecto. Accidente ocurrió en antejardín de casa habitación.
4. Teletrabajo. Accidente común. No accidente de trabajo. Actividad de la vida cotidiana (podar pino de jardín de la casa).
5. Califica accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Actuar agresivo y relación conflictiva por motivos no laborales.
6. Califica accidente de origen común. No accidente del trabajo. No acreditó de forma indubitable. Discrepancias respecto de circunstancias. Caída habría obedecido a lipotimia o afección común.
7. Confirma cese de pensión de viudez vitalicia. Viuda contrajo nuevas nupcias. Art. 44 Ley 16.744.
8. Dolor actuar constituye secuela del accidente. No es agravación o complicación de su incapacidad remanente. No corresponde pago de subsidio.
9. Empleador no está facultado a reclamar % de incapacidad de trabajador.
10. Reclamación de ISAPRE se rechaza por extemporánea.
11. Trabajador independiente para tener cobertura de la Ley 16.744 debe estar al día en el pago de cotizaciones.
12. No procede pago de subsidio. Trabajador re-ingresa como cesante, por lo que no hay renta que reemplazar



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos





**A.- LEYES**

**1.- SUPRIME O MODIFICA LA INTERVENCIÓN DE NOTARIOS EN TRÁMITES, ACTUACIONES Y GESTIONES DETERMINADAS.**

**Ley N° 21.582** publicada en el Diario Oficial el 07.07.2023.

Suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas.

Al respecto, prohíbe a los organismos del Estado exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, para la ejecución de trámites que deban realizarse ante éstos, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.

Asimismo, introduce modificaciones en diversas normas conducentes a eliminar la autorización notarial, tales como:

1.- Suprimir la obligación de reducir a escritura pública los siguientes actos administrativos:

a) Permiso de alteración o reparación de viviendas económicas, contemplado en el art. 162 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

b) Concesión de servicio público de distribución de gas y de transporte de gas, contemplado en los artículos 7, 18 y 22-A de la Ley de Servicios Generales de Gas.

c) La Resolución de la Dirección General de Aguas que acepta solicitud de cambio de fuentes de abastecimiento, contemplada en el artículo 162 del Código de Aguas.

d) Resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que resuelve solicitud de concesión eléctrica provisoria, contemplado en los artículos 20 y 23 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

e) Decreto del Ministerio de Energía que otorga concesión eléctrica definitiva, contemplado en los artículos 29, 39 y 62 Ley General de Servicios Eléctricos.

f) Decreto que concede derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva o la adjudicación de la construcción y ejecución de obras de ampliación, contemplado en el artículo 97 Ley General de Servicios Eléctricos.

g) Decretos modificatorios de trazado definitivo, contemplado en el artículo 98 Ley General de Servicios Eléctricos.

2.- Trámites que incorporan el uso del documento electrónico con firma electrónica avanzada:

a) Documentos probatorios para el ingreso a la Administración del Estado, contemplado en el art. 22 del Estatuto Administrativo.

b) Documentos probatorios para el ingreso a las Municipalidades, contemplado en el artículo 20 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

c) Delegación de facultad del acreedor persona jurídica para absolver posiciones en el procedimiento concursal, contemplado en el artículo 122 de la ley de reorganización y liquidación de empresas y personas.

d) Certificado emitido por la asociación o liga deportiva profesional en el que conste su calidad de socio, con motivo de la constitución de una organización deportiva profesional, conforme lo establece el artículo 5° de la Ley Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

e) Presentación de declaración jurada de testigo como medio de prueba para recusar a director de empresa portuaria en que se alega su inhabilidad para conocer un negocio determinado, contemplado en el artículo 28 de la Ley N°19.542 que Moderniza el Sector Portuario.

f) Carta poder para votar en Junta de Cooperativas, establecido en el artículo 22 de la Ley General de Cooperativas.

g) Copia del acta del Consejo de Administración como título ejecutivo para el cobro de saldos insolutos de cuotas de participación de Cooperativas de Vivienda, establecido en el artículo 36 Ley General de Cooperativas.

h) Enajenación de cuotas de participación de las cooperativas de vivienda, establecido en el artículo 76 de la Ley General de Cooperativas.

i) El acuerdo en que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo podrá constar por acuerdo suscrito mediante firma electrónica avanzada por los representantes de todas las organizaciones de pescadores involucradas, de acuerdo al artículo 55 E de la Ley de Pesca y Acuicultura.

j) La declaración jurada de los miembros del Consejo Nacional de Pesca, antes de asumir el cargo respecto de la circunstancia de no afectarles alguna de las incompatibilidades señaladas en la ley, podrá ser suscrita mediante firma electrónica avanzada.

k) El mandato para votar en representación de un comunero de aguas a un no comunero, podrá ser otorgado mediante firma electrónica avanzada. Si el mandato se otorga a otro comunero, bastará una carta poder simple.

3.- Modificaciones destinadas a reducir formalidades de otra especie:

- a) Se requerirá de un poder simple para apoderados generales de local, titular o suplente, así como para los apoderados ante las juntas electorales, colegios escrutadores, Tribunales Electorales y Tribunal Calificador de Elecciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la ley general de votaciones populares y escrutinios.
- b) Se suprime la necesidad de escritura pública para conferir el poder conferido al suplente de un Agente de Aduanas para que pueda entrar en funciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Ordenanza de Aduanas.
- c) Se suprime la exigencia de que la asamblea de un Club de Fútbol en la cual se acuerda constituir un Fondo de Deporte Profesional sea celebrada con la asistencia de un notario público, manteniendo la exigencia de que el acta de dicha asamblea sea reducida a escritura pública, conforme lo establece el artículo 27 de la ley 20019.
- d) Se prohíbe a quienes desempeñen cargos en la Administración, exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

**2.- INTERPRETA EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.040, QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON EL OBJETO DE PROTEGER LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES QUE INDICA TRASPASADOS A LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

**Ley 21.583** publicada en el Diario Oficial el 08.07.2023.

Establece el alcance del artículo 42° transitorio de la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública, referido a la protección de derechos del personal de los establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales de Educación, en materia de ingresos.

Así, la ley mediante su artículo único, señala en lo medular, que los trabajadores asistentes de la educación, al momento de ser traspasados mantendrán todas y cada una de las asignaciones que recibían, siempre que se hayan pactado, al menos, con seis meses de antelación al traspaso; y respecto de los contratos individuales de quienes se desempeñaban en establecimientos administrados por una corporación de educación municipal, señala que se tendrán por incorporadas todas las cláusulas de los instrumentos colectivos de trabajo vigentes seis meses antes del traspaso a los Servicios Locales.

**3.- MODIFICA LA LEY N° 21.435, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS, Y EL CÓDIGO DE AGUAS, PARA INTRODUCIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PERFECCIONA LOS TÍTULOS DE TALES DERECHOS.**

**Ley 21.586** publicada en el Diario Oficial el 13.07.2023.

Modifica la ley N° 21.435, que modifica el Código de Aguas, extiende hasta el 6 de abril de 2025 el plazo de inscripción de los derechos de aguas, constituidos por acto de autoridad competente, y que no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, caducando el derecho en caso de no inscripción en el plazo señalado. Asimismo, establece que el Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Dirección General de Aguas, la Corporación de Desarrollo Indígena y la correspondiente organización de usuarios, deberán velar por la difusión e información de ello.

Dispone que en las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas con anterioridad a la publicación de la ley N° 21.435 (06.04.22) deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas dentro del plazo de 3 años contado desde su publicación, y vencido dicho plazo, la Dirección General de Aguas, sólo podrá autorizar cambios de puntos de captación en dicha zona a aquellas personas que se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad.

Prescribe que los Conservadores, a petición de parte y previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamientos de aguas, a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios de aguas, constituidas judicial o extrajudicialmente.

Modifica el Código de Aguas, a fin de establecer un procedimiento administrativo especial para tramitar las solicitudes destinadas a perfeccionar el título del derecho de aprovechamiento de aguas, cuya resolución administrativa de perfeccionamiento permite registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas, debiendo dejarse constancia de su registro en el Conservador de Bienes Raíces, cuando corresponda.

**4.- EXIME DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES A QUE SE REFIERE LA LEY N° 20.998.**

**Ley 21.581** publicada en el Diario Oficial el 17.07.2023.

Exime del Impuesto de Valor Agregado (IVA) a los servicios sanitarios rurales que los operadores presten a sus asociados, cooperados o socios, modificando la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales.

Incorpora el artículo 64 bis a la cita ley, el que establece que para que se aplique la exención de IVA los nuevos operadores deberán estar inscritos o incorporados en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales en lo plazos que indica, información que el Ministerio de Hacienda compartirá cada año al Servicio de Impuestos Internos. Este nuevo artículo entró en vigor retroactivamente el 1 de enero de 2023, de acuerdo a lo señalado en las disposiciones transitorias.

Asimismo, tampoco se encontrarán gravados con el IVA los servicios sanitarios rurales prestados entre operadores o asociaciones de operadores, siempre que éstos respondan exclusivamente a garantizar la continuidad del servicio. Igualmente, se estarán exentas de IVA las prestaciones de servicios sanitarios rurales o la venta de agua potable a Bomberos, colegios públicos, y a los bienes raíces municipal.

**5.- MODIFICA LA LEY N° 18.455, QUE FIJA NORMAS SOBRE PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOLES ETÍLICOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, Y DEROGA LIBRO I DE LA LEY N° 17.105, RESPECTO DE SUS DELITOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

**Ley 21.580** publicada en el Diario Oficial el 21.07.2023.

Modifica la ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, elevando los límites mínimos y máximos de las multas aplicables a delitos e infracciones administrativas, e introduciendo una clasificación de estas últimas en gravísimas, graves y leves.

Establece las sanciones aplicables a quienes incurran en infracciones administrativas, siendo estas, multas a beneficio fiscal, comiso y destrucción de las especies, elementos, insumos y productos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado. Por su parte, explicita los criterios que han de considerarse para la determinación de las mismas, entre otros, la importancia del daño causado o el peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido, la conducta anterior del infractor y su capacidad económica, la afectación de las zonas vinícolas y/o denominaciones de origen de vinos y destilados, y todo otro criterio que a juicio fundado del Servicio Agrícola y Ganadero sea relevante para la determinación de la sanción.

Agrega como infracción gravísima la mezcla de uva de mesa o sus derivados, con uva vinífera con denominación de origen, o sus derivados; y como infracción grave la mezcla de uva de mesa, o sus derivados, con uva vinífera sin denominación de origen, o sus derivados.

**6.- SUSPENDE EXCEPCIONALMENTE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.**

**Ley 21.588** publicada en el Diario Oficial el 24.07.2023.



**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 12 MINTRAB	30.06.23	Modifica el DS N° 67, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, excluyendo de los procesos de evaluación de la magnitud de la siniestralidad efectiva correspondientes años 2023 y 2025 las incapacidades y muertes derivadas de los contagios por COVID-19 y establece medida especial para la aplicación de proceso de evaluación del año 2023	Entre otras, modifica: <u>Modifica art. 11 de la siguiente forma:</u> "El Instituto de Seguridad Laboral, por cuenta de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, y las Mutualidades de Empleadores comunicarán a las respectivas entidades empleadoras, por carta certificada, por carta entregada personalmente a su representante legal o por correo electrónico a aquéllas que consientan en ser notificadas por este último medio, a más tardar en septiembre del año en que se realice la evaluación, el Promedio Anual de Trabajadores y una nómina de sus trabajadores que durante el Período de Evaluación hubieren sufrido incapacidades o muertes a consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional. La nómina señalará respecto de cada trabajador, el número de Días Perdidos y los grados de invalideces." <u>Incorpora los siguientes artículos transitorios:</u> "Artículo sexto transitorio: Si producto de la aplicación del proceso de evaluación del año 2023, las entidades empleadoras que conforme al Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL 2012, desarrollan actividades correspondientes a la sección Q "Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social", aumentaren su tasa de cotización adicional diferenciada, éstas mantendrán desde enero de 2024 hasta diciembre de 2025, la tasa de cotización adicional diferenciada que deba aplicárseles al 31 de diciembre de 2023.", y "Artículo séptimo transitorio: Para la determinación de la magnitud de la siniestralidad efectiva de los procesos de evaluación correspondientes a los años 2023 y 2025, se excluirá la enfermedad causada por el COVID-19, y aquellas patologías de origen laboral que afecten a trabajadores contagiados con COVID-19 y que deriven de esta enfermedad."
Resolución N° CP-10757 SEREMI de Salud Araucanía	08.07.23	Declara Zona de Riesgo Sanitario	Declara zona de riesgo sanitario a la localidad de Hualpín, comuna de Teodoro Schmidt, por el tiempo que sea estrictamente necesario para la eliminación del riesgo sanitario, debido al escurrimiento de aguas servidas provenientes del rebasamiento del sistema de alcantarillado comunitario que afecta a la Villa Trehuaco, en virtud de Vistos y Considerando de la presente resolución.
Decreto N° 66 MININT	08.07.23	Dispone norma de excepción que indica, para las regiones de Ñuble, Biobío y La Araucanía declaradas como zonas afectadas por catástrofe	Designa delegada presidencial a fin de conducir proceso de recuperación y construcción de las zonas afectadas de las regiones de Ñuble, Biobío y La Araucanía, con objeto de resolver los problemas derivados de los incendios forestales, procurando la expedita atención de las personas damnificadas y sus familias.
Decreto N° 182 MININT	08.07.23	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica	Prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia, declarado mediante decreto supremo N° 189, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 15 días, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo N° 166, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (Región de la Araucanía y provincias de Arauco y Biobío de la Región del Biobío)
Decreto N° 132 MININT	14.07.23	Prorroga normas de excepción que indica, para las regiones de Ñuble, del Biobío y de La Araucanía, declaradas como zonas afectadas por catástrofe	Prorroga por 90 días disposiciones del DS 57, de 04.02.23 (DO 07.02.23) que autorizó al MOP para contratar, mediante licitación privada o trato directo, los estudios, consultorías, asesorías y obras que se relacionen con la finalidad señalada en los considerandos del referido decreto.
Resolución N° 665 Exenta MINTRAB	15.07.23	Califica de Emergencia Laboral a la situación de catástrofe derivada de las lluvias y eventos meteorológicos que han asolado a las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío, autoriza implementación de línea de emergencia laboral del programa de formación del puesto de trabajo	Califica de emergencia laboral la situación que indica en las regiones que enumera, de conformidad con DS N° 172, de 2023, MININT, puesto que causa o puede causar la destrucción o inutilización de infraestructura y/o capital de trabajo y que los habitantes de dichas regiones, pierdan o corran el grave riesgo de perder su fuente laboral. Autoriza implementación de línea de "Emergencia Laboral" desde el 01.07.23 para un número máximo de 2000 personas que trabajen en las regiones indicadas.

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 174 MININT	15.07.23	Dicta normas de excepción que indica para las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, y Biobío, declaradas como zonas afectadas por catástrofe.	Autoriza a MOP a contratar, mediante licitación privada o trato directo, los servicios, estudios, consultorías, asesorías y obras . Faculta a MOP a colaborar y desarrollar acciones para la protección, reconstrucción, reposición y rehabilitación, tanto de infraestructura pública como fiscal, en materia de servicios sanitarios rurales, conectividad, riego, cauces y drenaje urbano, tales como la reposición de las captaciones, rehabilitación, reposición y reconstrucción de caminos y puentes; reposición de sistemas de tratamiento y sistemas de acumulación; recuperación de cauces y defensas fluviales; refuerzo de riberas dañadas; despeje de cauces y quebradas; restauración de bocatomas y sistemas de conducción y distribución de aguas; así como la reposición de la Red Hidrométrica Nacional destruida y/o afectada por la catástrofe, utilizando los bienes fiscales que sean necesarios atendida su magnitud. Medidas con vigencia de 90 días contados desde la tramitación del presente decreto, no pudiendo, en todo caso, extenderse más allá del plazo de vigencia de las respectivas declaraciones de zona de catástrofe.
Decreto N° 192 MININT	25.07.23 2° Ed.	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica.	Prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia, declarado mediante decreto supremo N° 189, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 15 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en el decreto supremo N° 122, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. <b>Región Araucanía y provincias de Biobío y Arauco, Región del Biobío</b>



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

02.03.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
14.03.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
22.03.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
04.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
12.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
19.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
26.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
09.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
17.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
17.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
31.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
07.06.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
20.06.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
04.07.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
12.07.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados  
18.07.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.  
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.  
La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los proce-

sos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

### **3.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

- 15.03.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados
- 22.03.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados
- 04.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados
- 12.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Oficio PE que formula indicación al proyecto. Se adjunta informe financiero complementario N°70/12.04.2023.
- 17.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Primer informe comisión.
- 19.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.
- 26.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.
- 08.05.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Discusión General. Aprobado en general y particular con modificaciones. Oficio modificaciones a Cámara de Origen.
- 09.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
- 17.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
- 31.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado
- 14.06.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado
- 20.06.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado

### **4.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.



07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.  
10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.  
10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.  
15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.  
30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

**5.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.**

**Boletín 12.256-13** ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

...  
07.03.2023. Segundo trámite constitucional / Senado  
14.03.2023. Segundo trámite constitucional / Senado  
22.03.2023. Segundo trámite constitucional / Senado  
04.04.2023. Segundo trámite constitucional / Senado  
19.04.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado.  
26.04.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
10.05.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
17.05.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
31.05.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
14.06.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
20.06.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado

**6.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.**

**Boletín 14.696-13** ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

*"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".*

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

**7.- Modifica el Código del Trabajo en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral ("ley Karin").**

**Boletín 15093-13** ingresó el 13.06.22. Autores: Diputados Olivera, Ojeda, Ossandón, Cuello, Musante, Cicardini.

13.06.2022. Ingreso Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

14.06.2022. Primer trámite constitucional/C. Diputados

23.01.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados

06.03.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados

19.04.2023. Primer trámite constitucional / C. Diputados. Aprobado en general.

19.04.2023. Primer trámite constitucional / C. Diputados. Comunica indicaciones para segundo trámite.

24.07.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Hace presente la urgencia suma.

**8.- Aprueba el Convenio 190, sobre la Violencia y el Acoso, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 21 de junio de 2019.**

**Boletín 15.307-10** ingresó el 30.08.22. Mensaje Presidente de la República.

...

08.03.2023. Segundo trámite constitucional/Senado. Aprueba sin modificaciones a Cámara de origen.

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados.

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados. Comunica a PE la aprobación.

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados. Oficio Ley al Ejecutivo.

El 12.06.2023 Chile ingresó a la OIT la ratificación de este convenio.

El instrumento internacional y su Recomendación N° 206, busca establecer la protección de los trabajadores del sector público y privado a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso y adoptar un enfoque inclusivo, integrado, con enfoque de género, para prevenir y eliminar la violencia y acoso en el mundo del trabajo.

Este Convenio entra en vigor para los Estados Parte 2 meses después del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en la Oficina de la OIT, es decir, en Chile a contar del 12.06.2024.

Durante esos 12 meses debe efectuar una adecuación progresiva en la legislación interna.

Ejes fundamentales:

- Reconoce que la violencia y el acoso en el trabajo pueden constituir una violación o abuso de los derechos humanos
- Prevé un único concepto amplio compuesto por la violencia y acoso en el trabajo (incluye comportamientos y prácticas inaceptables, o amenazas de tales comportamientos, sea que se manifiesten una vez o que se repitan, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar daño físico, psicológico, sexual, o económico, e incluye la violencia y acoso en razón de género –que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado-).
- Sector público o privado, economía formal o informal, zonas rurales o urbanas.
- Protege a trabajadores y a otras personas –cualquiera sea su situación contractual- (pasantes, aprendices, trabajadores despedidos, voluntarios, postulantes y quienes ejercen autoridad, funciones o responsabilidades de un empleador)
- Exige que estados que lo ratifiquen deben adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que incluya consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.
- En particular, entre otras medidas, el estado debe:
  - ⇒ Prohibir legalmente la violencia y el acoso;
  - ⇒ Velar que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;
  - ⇒ Adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;
  - ⇒ Establecer mecanismos de control en la aplicación y seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;
  - ⇒ Velar porque las víctimas tengan acceso a las vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;
  - ⇒ Prever sanciones;
  - ⇒ Desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y formación
  - ⇒ Exigir a empleadores a tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (incluidos violencia y acoso por razón de género).

**9.- “De la protección a la maternidad, paternidad y la vida familiar” y regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica.**

**Boletín N° 16092-13**, ingresó el 18.07.2023. Mensaje presidencial.

Busca reconocer principios tales como parentalidad positiva, corresponsabilidad social y protección de la maternidad y paternidad. Asimismo, otorga nuevos derechos para los padres y madres trabajadores, relacionados con preferencia en los períodos en que podrán hacer uso de su feriado legal, adaptabilidad de jornadas de trabajo y solicitud unilateral de modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia.

Considera, entre otros, los siguientes aspectos:

- Trabajo a distancia o teletrabajo para cuidadores no remunerados: Las jornadas híbridas y teletrabajo.

podrán solicitarlo personas con hijos/as o bajo el cuidado de menores de 12 años o al cuidado de personas con dependencia.

- La distribución del teletrabajo puede darse en partes de la jornada diaria, durante días de la semana o durante semanas completas. Para ello, debe presentarse una propuesta de distribución al empleador y este tiene la obligación de atenderla, en un plazo de 30 días. En caso de negativa de acceder al requerimiento de teletrabajo, el empleador deberá ofrecer una alternativa de combinación que se ajuste a la naturaleza de las funciones prestadas que, en caso de incumplimiento, podrá ser reclamada ante la Dirección del Trabajo.

- Modificaciones contractuales durante vacaciones escolares: padres, madres o quienes tengan bajo el cuidado personal a un menor de 12 años, podrán solicitar preferentemente sus feriados legales o modificar sus turnos.

- Quienes soliciten jornadas híbridas no podrán tener disminución de salario.

- **Será deber de los empleadores, con apoyo de los Organismos Administradores del Seguro Social de la Ley N°16.744, de realizar campañas de sensibilización y promoción respecto a la necesidad de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, dando a conocer, entre otros aspectos, los principios y derechos existentes en materia laboral a todas las personas trabajadoras.**

14.07.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Ingreso proyecto.

18.07.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Pasa a Comisión de Trabajo y PS y Hacienda, en su caso.

18.07.3023. Primer trámite constitucional/Senado. Hace presente urgencia Suma.



# Capítulo III

## Sentencias



**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN AL DEBER DE CUIDADO DEL EMPLEADOR EL ASIGNAR A LA DEMANDANTE LABORES DIVERSAS DE AQUELLAS PARA LAS CUALES FUE CONTRATADA, SIN ENTREGARLE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD NECESARIOS. EMPLEADOR NO TRASLADÓ A LA TRABAJADORA LESIONADA A UN CENTRO ASISTENCIAL O A SU DOMICILIO, NI INMEDIATAMENTE DE PRODUCIDO EL ACCIDENTE NI AL DÍA SIGUIENTE. II. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ACOGIDA. INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO LÓGICO DE RAZÓN SUFICIENTE.**

Rol: 86-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 30/06/2023

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia dictada en procedimiento sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido, invalida el fallo impugnado y todo lo obrado en la audiencia de juicio, retrotrayéndose la causa al estado que el juez no inhabilitado que corresponda lleve a efecto dicha audiencia, fijando día y hora para su celebración.

Sentencia:

1 . Haber asignado a la demandante el cumplimiento de labores diversas de aquellas para las cuales fue contratada, sin entregarle los elementos de seguridad necesarios, ni informarla adecuadamente de los riesgos asociados y medidas de seguridad que debía adoptar para un trabajo seguro, en opinión de estos sentenciadores constituye una infracción al deber de cuidado que el empleador se encontraba obligado a cumplir de conformidad a lo prescrito en el artículo 184 del Código del Trabajo, e incumplimiento de las obligaciones descritas en los incisos 1° y 3° del artículo 68, de la Ley N° 16.744, contexto en el cual el accidente sufrido por la demandante no puede sino ser considerado como del trabajo al tenor del artículo 5°, de la misma ley. Corrobora la conclusión anterior la conducta del empleador posterior al siniestro, pues no adoptó los cursos de acción para trasladar a la trabajadora lesionada a un centro asistencial o a su domicilio, ni inmediatamente de producido el accidente ni al día siguiente, tomando, no obstante, la decisión desde luego tardía de impartir una capacitación de trabajo seguro y riesgos asociados a la limpieza de los baños en el packing, cinco días después de ocurrido el accidente de autos (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . El fallo en estudio ninguna razón entrega para entender cumplido el deber de cuidado respecto de la trabajadora que pesaba sobre el empleador ahora demandado, tampoco contiene razonamiento alguno que conduzca a la conclusión de haberse satisfecho el deber de información que recaía en él, relativo a instruir a la señora Quintanilla sobre las condiciones de trabajo seguro, ni la obligación de haberle entregado los elementos de seguridad necesarios para las labores de aseo de los baños a que la destinó, no estando contratada para aquello, falta de fundamentación que no subsana por el señalamiento de ausencia de testigos presenciales de la caída en los baños, ni en base a la explicación entregada por la demandante en el centro asistencial, en el sentido que se enredó en sus propios pies y luego cayó al suelo, contenidos en el motivo quinto del fallo impugnado. Constatado entonces que el fallo no ha entregado razones suficientes que permitan entender cumplido el deber de cuidado del empleador, además, que la demandada ninguna prueba rindió para acreditar que informó y capacitó a la actora respecto de las condiciones de trabajo seguro en el aseo de baños, ni tampoco haber entregado los elementos de seguridad necesarios para realizar una labor diferente de aquellas para las que se le contrató, en forma previa al accidente, no cabe sino concluir que lo resuelto quebrantó el principio lógico de razón suficiente, lo cual justifica acoger el recurso de nulidad intentado (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).



**2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. I. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS DEMANDADAS DE OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE INFORMAR, CAUTELAR Y SUPERVISAR UN ADECUADO PROCESO DE BUCEO Y EN PARTICULAR DE DESCOMPRESIÓN. II. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOLO COMIENZA A CORRER AL MOMENTO DE DECLARARSE LA ENFERMEDAD.**

Rol: 127-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Hechos: Demandante y de las demandadas deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda solo en cuanto se condenó a las demandadas a pagar indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad intentados.

Sentencia:

. I. Como se advierte, y se reitera en el considerando Trigésimo Primero, la sentencia dio por establecido el incumplimiento por parte de las demandadas de la obligación de seguridad que establece el artículo 184 del Código del Trabajo "por lo que durante el periodo en que el actor prestó funciones para cada una de ellas ninguna de esta cumplió adecuadamente con las medidas de información, seguridad, control y supervisión exigidas por la norma antes señalada por lo que en concepto del Tribunal se encuentra acreditado el incumplimiento en este punto referido al incumplimiento de las condiciones de buceo en orden a asegurar, informar, cautelar y supervisar un adecuado proceso de buceo y en particular de descompresión.". De lo expuesto se desprende que la sentencia se construye sobre la base de dar por acreditado el incumplimiento de una obligación legal de las demandadas, sobre las cuales pesaba la obligación de justificar que, por el contrario, ellas sí habían cumplido lo que la ley les exige en el citado artículo 184 del Código del Trabajo. Por ende, no puede sostenerse la existencia de una infracción al artículo 1698 del Código Civil. Por otro lado, tampoco existe la supuesta vulneración del artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, dado el tenor de dicha norma, que sólo autoriza a la víctima y demás personas a quienes afecte el accidente o enfermedad, a demandar las indemnizaciones a que tengan derecho, incluido el daño moral. No se aprecia cómo la sentencia impugnada aquí infrinja dicho mandato legal. Similar conclusión puede señalarse respecto de la supuesta vulneración de lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, que establece que el que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

II. Para resolver el asunto es menester señalar que la demandada recurrente, junto con otras de las demandadas, opuso la excepción de prescripción, la cual fue desestimada, según se ve del primer punto resolutivo de la sentencia dictada en la instancia. Para así decidirlo el tribunal, en el considerando Décimo Quinto del fallo argumentó que las demandadas "señalan que no sería aplicable el artículo 79 de la Ley 16.744, toda vez que esta norma solo regula lo relativo a las prescripción de las acciones administrativas para reclamar las prestaciones que indica la Ley y que por ende respecto de la acción deducida en este juicio resultarían aplicables las normas generales de la legislación civil en particular el artículo 2515 del Código Civil, excepción que será rechazada, pues lo relevante para contabilizar el plazo de prescripción de una acción es que esta previamente nazca a la vida del derecho, y esta solo lo hace al momento de declararse la enfermedad, pues conforme a la definición del artículo 7 de la Ley 16.744 en relación al artículo 58 de la misma norma el establecimiento de esta contingencia laboral requiere previamente el pronunciamiento del organismo administrador o de seguridad social en su caso, de tal forma solo a partir de dicho dictamen el trabajador estará en condiciones de ejercer esta acción. Respecto del argumento que limita la aplicación del artículo 79 de la Ley 16.744 solo a las prestaciones y no a las indemnizaciones será descartado, pues no se vislumbra razón para establecer una distinción, más aún si los perjuicios que se pueden demandar por medio de esta acción, pueden configurarse con posterioridad a las atenciones médicas y prestaciones pecuniarias como las pensiones que se establecen en los artículos 34 y siguientes que requieren una intervención mucho más urgente. Además, el artículo 69 establece el derecho a demandar el daño moral sin perjuicio de las prestaciones a las que pueda tener derecho, de tal forma que la norma que establece esta acción indemnizatoria que es la que en los hechos se ejerce en el caso sub-lite, no es sino un derecho establecido en esta Ley especial, pues en sentido amplio también puede considerarse que es una prestación que emana de esta e incluirla incluso dentro de la hipótesis normativa del artículo 79." (considerando 16° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**3.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD, I. NO ES CUESTIONABLE, EN PRINCIPIO, QUE DOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DENTRO DE SU COMPETENCIA, HAYAN PODIDO IMPONER SANCIONES DERIVADAS DE UNOS MISMOS HECHOS. NO CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA TRIPLE IDENTIDAD DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM. II. ÓRGANO JURISDICCIONAL CARECE DE COMPETENCIA PARA MODIFICAR EL MONTO O CUANTÍA DE LA MULTA IMPUESTA.**

Rol: 511-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 10/07/2023

Hechos: La Corte de Apelaciones revoca el fallo impugnado, que acogió parcialmente el reclamo formulado en contra de la resolución de la SEREMI de Salud, y en su lugar se declara, que se rechaza la reclamación judicial en contra de la multa administrativa impuesta.

Sentencia:

1 . No es cuestionable, en principio, que dos órganos de la administración del Estado, sean estos centralizados o descentralizados, como son en este caso la SEREMI de Salud y la Dirección del Trabajo, dentro de su competencia, hayan podido imponer sanciones derivadas de unos mismos hechos, especialmente atendido lo dispuesto, entre otras disposiciones, en el artículo 184 del Código del Trabajo, que es una norma legal común para ambos órganos, sin perjuicio de sus facultades propias derivadas de las disposiciones que individualmente los rigen, en lo que interesa, principalmente el Código Sanitario y el Código del Trabajo, respectivamente, y sus preceptos reglamentarios. Cabe consignar que, siendo los requisitos del non bis in ídem, en su aspecto material, la identidad de sujeto, la identidad de hecho y la identidad de fundamento, sin embargo, en el presente caso del examen de los antecedentes de autos, aparece que en la especie no se acreditó la triple identidad. En efecto, si bien es cierto, la multa de la SEREMI de Salud contenida en el artículo 21 D.S. 40/69 del MINTRA lo fue por la falta de información oportuna al trabajador acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos y la aplicada por la Dirección del Trabajo en la Resolución 285 de 25 de agosto de 2020, lo fue por no informar los riesgos que entrañan las labores, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos al trabajador señor Álvaro B., determinación esta última que no fue comprobada, en atención a que no se agregó a los autos el sumario administrativo sancionatorio, en donde se le aplicó a ALTRAMUZ Limitada, la sanción de 60 UTM, ni tampoco aparece acreditado que la citada empresa, haya sido sancionada por la vulneración prevista en el artículo 21/69 del D.S. 40 del Ministerio del Trabajo, que se tuvo en cuenta en el proceso sanitario. En atención a lo razonado anteriormente y no concurriendo en la especie los requisitos de la triple identidad del principio non bis in ídem, se acogerá en este aspecto el recurso de apelación deducido por la recurrente (considerandos 8° a 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . La apelante alegó la improcedencia de la rebaja de la multa realizada en el caso de autos por el magistrado, ya que a la luz de la jurisprudencia actual, asentada por nuestro Máximo Tribunal, la ley no faculta al juez de primera instancia para proceder a decretarla, por cuanto el artículo 177 solamente la otorga únicamente al Director General de Salud, más no a los Tribunales Ordinarios de Justicia quienes, solamente limitarán su acción jurisdiccional a realizar un control de legalidad, más no de mérito, el que está reservado de manera exclusiva y excluyente a la administración. En cuanto a la rebaja de multa aplicada por el juez a quo (considerando décimo séptimo) ello no resulta procedente, ya que al tenor de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Sanitario los cuales fijan el ámbito de competencia de la justicia ordinaria civil en la materia; a saber, el primero de ellos, claramente establece que tanto la clausura como demás medidas sanitarias (entre las cuales se encuentra la multa) no pueden ser dejadas sin efecto o suspenderse a menos que la autoridad sanitaria así lo ordene o la justicia ordinaria así lo dispusiera al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cauce ejecutoria, la reclamación que se interponga, lo que significa que las infracciones sanitarias, sólo pueden ser dejadas sin efecto o suspenderse, pero en ningún caso ser modificadas. Asimismo, conforme al artículo 171 del mismo cuerpo legal, la competencia del tribunal ordinario que corresponda, sólo se extiende al ámbito respecto de si los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a la leyes o reglamentos sanitarios y, si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida, es decir, la labor del

órgano jurisdiccional debe limitarse únicamente a controlar la legalidad del acto administrativo y de la sanción ya sea manteniéndola o dejándola sin efecto, pero sin que se pueda en ningún caso modificar el monto o cuantía de la multa impuesta (considerandos 11° y 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**4.- INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. ENFERMEDAD LABORAL. DEBER DE SEGURIDAD DEL EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR. RESULTA ERRADA LA CONCLUSIÓN DEL A QUO AL DETERMINAR QUE SE HA RECLAMADO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, PUESTO QUE DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DEDUCIDA SE DESPRENDE QUE EL ESTATUTO NORMATIVO CORRESPONDE AL DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

Rol: 1544-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 04/07/2023

Hechos: Demandante ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia preparatoria del Segundo Juzgado del Trabajo, que acogió la excepción de incompetencia deducida por la demandada, solicitando a esta Corte su revocación y el correspondiente rechazo de la misma. En vista de los antecedentes, la Corte de Apelaciones revoca la resolución que acogió la excepción de incompetencia, decidiéndose en cambio que esta queda desestimada, sin costas.

Sentencia:

1 . Que del análisis del libelo de demanda se desprende que la demandante acciona reclamando el pago de una indemnización de perjuicios por daño moral sufrido por las lesiones y afectación psíquica y emocional experimentadas como consecuencia de la situación de salud rotura de manguito rotador que atribuye a la demandada por no haber cumplido el deber de seguridad que le asistía conforme a lo previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo; estimando que el suceso corresponde a una enfermedad profesional o accidente laboral. Que desde esta perspectiva la controversia de este proceso apunta a determinar la responsabilidad del empleador a la luz del artículo 184 del Código del Trabajo. Que en definitiva, lo que se persigue por la demandante, es hacer efectiva la responsabilidad contractual del demandado/empleador como deudor del deber de seguridad. Se trata del incumplimiento o el cumplimiento imperfecto de una obligación de hacer, la que supone la existencia del contrato de trabajo, pues en este subyace la obligación del empleador de proteger la vida y seguridad de sus dependientes. Que de este modo resulta errada la conclusión a la que arriba el a quo al determinar que se ha reclamado responsabilidad extracontractual, puesto que de los fundamentos fácticos y de derecho que sustentan la acción deducida se desprende que el estatuto normativo corresponde al derivado de la relación laboral y el contenido obligacional del mismo, lo que descarta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, en que se funda la incompetencia del tribunal del trabajo para conocer del caso planteado en la demanda. Que tampoco cabe aceptar la incompetencia planteada por la demandada por no existir una calificación de enfermedad profesional o de accidente del trabajo del organismo correspondiente, puesto que si bien esta facultad radica en los organismos administradores del sistema del seguro social, según disposición expresa del artículo 77 de la Ley N° 16.744; ello no es óbice a que en un juicio de responsabilidad en que se discute justamente el incumplimiento o cumplimiento imperfecto del deber de cuidado y consecuentemente, su imputabilidad, la existencia de daño indemnizable y la relación de causalidad entre la conducta reprochada y el daño que opera sobre el supuesto básico de la existencia de un accidente que pueda catalogarse de laboral o de una enfermedad profesional, se controviertan los presupuestos de la pretensión, como ocurre en la especie. Así en sede judicial será necesario probar los presupuestos de la acción que se dedujo y que en último término se funda en la existencia de un accidente o enfermedad que se estima fue causado por el incumplimiento del empleador en la adopción de las medidas de seguridad que le eran exigibles. (Considerandos 5°, 6° y 7° de la sentencia de Corte de Apelaciones).

**5.- ALEGACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 477 CÓDIGO DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CULPA DE LA VÍCTIMA. II. JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL SOBRE REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CULPA DE LA VÍCTIMA. III. LA CORTE DE ALZADA PUEDE APRECIAR VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA EN RECURSO DE NULIDAD LABORAL. IV. INEXISTENCIA DE JUSTIFICACIÓN PARA DESCARTAR LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DEL DEMANDANTE. V. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD Y SUS DEFECTOS: AMBIGÜEDAD, FALTA DE DESARROLLO Y CONTRADICCIONES .**

Rol: 2127-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 12/07/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

1 . Que, en subsidio, se alega la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por haber dejado de aplicar, o haber interpretado y aplicado de forma errónea el artículo 2330 del Código Civil. Sostiene que es procedente la reducción de la indemnización de perjuicios por la exposición imprudente al riesgo del demandante y su actuar claramente negligente, conforme expuso al fundamentar la primera causal de nulidad. Añade que la culpa de la víctima tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria, tanto en la responsabilidad por culpa, como en los diversos tipos de responsabilidad estricta u objetiva. Menciona que la jurisprudencia en materia laboral ha aplicado la reducción de la indemnización del daño, por haber existido culpa de la víctima, reproduciendo en lo pertinente a su argumentación, fallo dictado por la Corte de Concepción en causa Rol N°1892 2011. Alega que, citando el fallo, no es efectivo que la corte de alzada, al conocer de un recurso de nulidad laboral, no pueda apreciar la valorización de la prueba que hizo el sentenciador a quo, pues la única forma de analizar si la sentencia incurrió o no en la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo reformado, esto es, la infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es analizando la ponderación de los medios probatorios que hizo el tribunal de la instancia y concluir así si se respetaron los parámetros del artículo 456 del Código precitado. Agrega que, no obstante, el sentenciador con todos los elementos que configuran la responsabilidad de la víctima, sin justificación alguna, decidió descartarla y establecer el monto de indemnización al que finalmente condenó a la demandada, el cual, si bien fue disminuido en relación con lo solicitado, no consideró la exposición imprudente del actor para dicha cuantificación. Que examinada la causal se puede apreciar una serie de defectos en el planteamiento de la misma, que hacen óbice a su acogimiento. Primero, la causal es ambigua en el planteamiento del problema del modo en que se ha producido la infracción de la ley, ya que señala que ha dejado de aplicar el artículo 2330 del Código Civil, sin señalar si es por contravención formal o por falsa aplicación de la ley, como tradicionalmente se han identificado los problemas de aplicación de la ley. Pero, además, la formulación de la causal indica que puede también haber errónea interpretación. Sin embargo, el recurso no termina por decantarse por si es una u otra forma de error de aplicación de la ley, de manera que se incurre en una imprecisión en la formulación, en un recurso de Derecho estricto, que exige precisión de la causal, de manera de generar un debate preciso y leal, sin saltos entre un modo u otro en que se producirían la infracción. A lo anterior debe agregarse, en segundo término, que la causal tampoco señala ni desarrolla cómo se produce la errónea interpretación de la ley. No hay citas de las normas del Código Civil acerca de la interpretación, ni tampoco menciona principios interpretativos, presentando el defecto del desarrollo de la causal. En tercer lugar, señala como planteamiento base que es procedente la reducción de la indemnización de perjuicios por la exposición imprudente al riesgo, sin señalar a cuánto debería haberse rebajado el riesgo, dejando en indeterminación la petición al modo de las apelaciones.

Sin embargo, en la conclusión de la causal, nuevamente incurre en falta de prolijidad, porque en el n° 28 del recurso, y previa cita del artículo 2330 del Código Civil, señala que «es procedente la reducción de la indemnización de perjuicios por la exposición imprudente al riesgo del demandante», desarrollando la tesis de la reducción en forma sustancial (n° 29 del recurso), pero al final como se



dijo ya no alega que deba reducirse la indemnización que era la alegación sustancial, sino que la culpa funciona derechamente como una excluyente de responsabilidad liberando de responsabilidad a la demandada (punto VI, n° 33 del recurso). Pues bien, entonces o se sostiene la reducción o se sostiene la liberación. Pero luego en una contradicción del recurso, la alegación fundamental, se convierte en el n° 33 del recurso, sólo en una alegación subsidiaria. De esta manera, nuevamente la causal se vuelve ambigua y poco precisa, atentando contra el debate leal, haciendo óbice al acogimiento a la presente causal. Además, y a mayor abundamiento debe agregarse que la causal plantea que el trabajador se expuso negligentemente al daño. Sin embargo, la sentencia dejó asentado que se descartaba la exposición negligente al daño en el considerando quinto. En tal sentido, debe recordarse que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo es una de Derecho, por lo que no puede pretender la parte alterar la fijación de los hechos de la causa, y el razonamiento de la misma en materia fáctica. Ello es precisamente lo que está pretendiendo el recurso en este punto al pretender afinar otros hechos relativos a la responsabilidad que los fijados por la sentencia. Motivos por los cuales la causal no puede prosperar. (Considerandos 4° a 6° de la sentencia de Corte de Apelaciones)

**6.- PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. I. LA LEY N° 16.744 CREÓ EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. II. LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE SEGURO SOCIAL CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO Y A LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES. III. A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL LE CORRESPONDE LA FISCALIZACIÓN DEL SEGURO SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y LAS INSTITUCIONES QUE A ÉL SE DEDIQUEN. IV. EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY N° 16.744 ESTABLECE EL DERECHO A RECLAMO EN RELACIÓN A LAS DECISIONES DE LAS MUTUALIDADES, RESUELTAS POR LA SUSESO SIN ULTERIOR RECURSO. V. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO SUSTITUYE LAS ACCIONES LEGALES PREVISTAS, SINO QUE ES UN RECURSO DE EMERGENCIA PARA ATENTADOS A DERECHOS INDUBITADOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Rol: 9988-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 19/07/2023

Hechos: Actor deduce recurso de protección producto de vulneración de derechos constitucionales aludidos en autos. Analizados los antecedentes se rechaza la acción de protección deducida.

Sentencia:

Que la Ley N° 16.744 creó el Seguro Social Obligatorio contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulando ciertas contingencias como son los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en los términos que están definidos por el legislador en los artículos 5° y 7°, respectivamente, de dicho cuerpo normativo, protegiendo, entre otros, a los trabajadores por cuenta ajena o dependientes. La administración de este seguro social corresponde, entre otros, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 16.744, al Instituto de Seguridad del Trabajo, como sucesor del Instituto de Normalización Previsional y éste del ex Servicio de Seguro Social y a las Mutualidades de Empleadores, respecto de los trabajadores dependientes de las entidades empleadoras adheridas a éstas. Por otra parte, a la Superintendencia Social le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 16.395, "...la fiscalización del seguro sobre accidentes del trabajo como de las instituciones que a él se dediquen...". Finalmente, el artículo 77 de la Ley N° 16.744 establece el derecho a reclamo en relación a las decisiones emanadas, en este caso, de las Mutualidades, las que son resueltas por la SUSESO con "competencia exclusiva y sin ulterior recurso". Que ahora bien, resulta necesario reiterar lo que ya tantas veces se ha dicho por los tribunales superiores de justicia en orden a que la acción de protección no es un sustituto procesal de las acciones que la ley prevé sino que, tal como se señaló en el motivo segundo, un recurso de emergencia que la Constitución contempla para los atentados a aquellos derechos indubitados mencionados en su artículo 20. En esta línea de razonamiento resulta evidente que el asunto planteado dice relación con un asunto técnico, relacionado con el diagnóstico de enfermedad profesional dado por OA, que no puede ser dilucidado por esta vía, lo que basta para el rechazo del recurso. A mayor abundamiento, cabe consignar que la empresa Forestal acusa que no fue escuchada en el procedimiento administrativo, no obstante lo



cual el abogado que concurrió a la vista del recurso reconoció que su representada, notificada de la Resolución que se pronunció sobre la enfermedad profesional, no dedujo recurso alguno. Es decir, esta recurrente se conformó con el dictamen de OA. Finalmente, no escapa a la comprensión de esta Corte, la anómala situación que se observa en estos autos, en que recurren conjuntamente litigantes que se encuentran sujetos por un vínculo de subordinación y dependencia de carácter laboral, lo que le resta credibilidad al reclamo formulado por el trabajador, sobre todo teniendo presente que don Lorenzo Jara manifestó claramente ante el organismo técnico, según consta en el expediente administrativo que percibe temor en la empresa y que no quiere tener más problemas con su empleador ya que no existe un lugar para cumplir con el cambio que sugiere el OA. Así las cosas, la concurrencia del trabajador en este recurso aparece como una utilización interesada por parte de Forestal para eludir el cumplimiento de las medidas de mitigación que dispuso la autoridad en el ejercicio de sus competencias legales. (Considerandos 5° y 7° de la sentencia de Corte de Apelaciones).

**7.- MULTA SANITARIA. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.POTESTAD SANCIONATORIA.APARECE QUE EN LA ESPECIE NO CONCURRE LA TRIPLE IDENTIDAD QUE PERMITIRÍA TENER POR CONFIGURADA LA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM, PUESTO QUE DICHO INSTITUTO SE ENCUENTRA LIMITADO POR LAS COMPETENCIAS PARTICULARES DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS FISCALIZADORES.**

Rol: 20237-2023

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Partes: Strabag Spa con Seremi Salud Region Metropolitana

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 29/06/2023

Hechos: Recurrente interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia, que rechazó el reclamo deducido por la empresa recurrente en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que le aplicó una multa de 600 U.T.M. En vista de los antecedentes, la Tercera sala de la Corte Suprema rechaza el recurso.

Sentencia:

Que, en el reclamo de autos, se planteó que la autoridad administrativa habría vulnerado el señalado principio, desde que tanto la Seremi de Salud como la Inspección del Trabajo, sancionaron a la actora por hechos derivados del mismo accidente y que dicen relación con falencias en las condiciones de higiene y seguridad del trabajo. Que, sin embargo, del examen de los antecedentes de autos, aparece que en la especie no concurre la triple identidad que permitiría tener por configurado el señalado vicio, puesto que dicho instituto se encuentra limitado por las competencias particulares de los distintos órganos fiscalizadores. Como resulta evidente, las sanciones responden a circunstancias fácticas diversas, esto es, en un caso, la Seremi de Salud multa a la empresa por infracción a las normas de higiene y seguridad; mientras que la autoridad encargada de la fiscalización de la normativa laboral reprende al empleador por no mantener condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral, al no identificar peligros y evaluar riesgos, al no vigilar que los trabajadores cumplan correctamente los procedimientos de trabajo establecidos por la empresa y no tomar eficazmente las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Que, en consecuencia, de lo expuesto fluye que los sentenciadores del grado al desestimar las alegaciones de infracción del principio non bis in ídem, no han incurrido en infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento. (Considerandos 10°, 11°, 12° de la sentencia de Corte de Apelaciones)



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 783 de 27.06.2023.**

**MATERIA: Documentación laboral electrónica.**

Dictamen:

1.- No existen inconvenientes jurídicos para utilizar la solución biométrica de reconocimiento facial, denominada Smart Recognition, como firma electrónica simple en la documentación que emana de las relaciones laborales.

2.- No existen impedimentos para integrar la solución consultada como parte de sistemas de gestión de documentación laboral electrónica y sistemas digitales de registro y control de asistencia siempre y cuando, en cada caso, el producto final se ajusta al marco normativo jurídico y tecnológico vigente.

**2.- ORD. 935, de 10.07.2023.**

**MATERIA: Principio de especialidad; Ley N°21.342; Emergencia Sanitaria Covid-19.**

Dictamen:

1.- Conforme al artículo 1° de la Ley N°21.342, el empleador tiene la obligación de implementar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, sin reducción de remuneraciones, mientras se mantenga la alerta sanitaria por COVID-19, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: Que la naturaleza de las funciones que preste el trabajador a la trabajadora lo permita; Que el trabajador o la trabajadora consienta en ello; Que el trabajador o la trabajadora se encuentre en una de las hipótesis señaladas por la misma norma, entre las que se encuentra el trabajador o trabajadora que tenga bajo su cuidado a un menor de edad.

2.- La vigencia de la Ley N°21342 se prolongará mientras se mantenga vigente el estado de alerta sanitaria a que hace referencia el Decreto N°4, de 08.02.2023.

3.- Encontrándose vigente la emergencia sanitaria por COVID-19, y en virtud del principio de especialidad de las normas jurídicas, en el caso consultado deberá aplicarse la regulación contenida en el artículo 1° de la Ley N°21.342, con preferencia a las normas generales contenidas en el artículo 206 bis del Código del Trabajo.

4.- Para efectos de determinar quien se encuentra al cuidado personal de un menor de edad deberá estarse a lo indicado en el Dictamen N°1702/21, de 23.06.2021, distinciones que han sido descritas en el presente ordinario.

**3.- ORD. 919, de 04.07.2023.**

**MATERIA: Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad; Formato Electrónico.**

Dictamen:

A partir de la fecha de publicación del presente informe, la obligación de entrega de una copia del reglamento interno de orden, higiene y seguridad a este Servicio, contenida en el inciso 3° del artículo 153 del Código del ramo, deberá ser cumplida por una de las siguientes alternativas:

1) Si el reglamento interno consta en formato electrónico, deberá ser cargado en el Portal MiDT de este Servicio. De manera que las Inspecciones Comunales o Provinciales del Trabajo no continuarán recibiendo copias digitales en soportes físicos (CD, pendrive, etc.).

2) Si el reglamento ha sido confeccionado en soporte de papel, puede seguir siendo entregado materialmente en las Inspecciones Comunales o Provinciales del Trabajo.



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



**Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:**

**1.- Resolución exenta N° R-01-UJU-80499-2023, de 15.06.23. R-16573-2023.**

**Materia: SUSESO confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. Se presenta dos días después y sin pruebas que lo acrediten.**

**Dictamen:**

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que la afectó el 08.11.22, de lo que discrepa, puesto que debió ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual informó que no calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto la afectada no aportó elementos tales como testigos u otro antecedente que diera cuenta del accidente, en los términos por ella relatados.

SUSESO precisó que el inciso segundo del artículo 7° del D.S. N° 101, prescribe que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo Organismo Administrador, mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma fehaciente la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, entre el lugar de trabajo y habitación, por cuanto la trabajadora requirió atención médica en los servicios asistenciales de Mutual y en la Clínica X (donde recibió su primera atención), el 10/11/2022, es decir, 2 días después de ocurrido el siniestro sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración, sumado al hecho que no acreditó haber dado aviso del evento en su entidad empleadora. Por tanto, el siniestro pudo haber acaecido en una oportunidad distinta a la referida.

En consecuencia, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual.

**2.- Resolución exenta N° R-01-UJU-88275-2023, de 03.07.23. R-20760-2023.**

**Materia: SUSESO confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Versiones contradicen declaración de trabajador y no cuenta con testigos del accidente.**

**Dictamen:**

Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar de común y no del trabajo el siniestro que sufrió el 28.01.23, de lo que discrepa. Agrega que al moverse quiso girar y su pie quedó pegado, desplazando solo el cuerpo, lo que le provocó esguince G2 y de acuerdo a la Ecografía realizada, una ligera cantidad de líquido y posible lesión de ligamento peroneo. Agrega que es un joven de 20 años, sin antecedentes de lesiones anteriores de ningún tipo, que trabaja como Garzón, lo que conlleva que esté cargando peso constantemente, en mucho movimiento y de pie durante muchas horas al día.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 30.01.23, refiriendo que el 28.10.23, estaba en la barra preparando tragos y, cuando se da vuelta hacia la derecha, el pie y talón derechos quedan pegados al piso, sintiendo dolor intenso en cara posterior del talón. Señala que el accidente se produjo alrededor de las 20:00 horas, pero que el trabajador también señaló que el día viernes 27/01/2023, no recuerda bien la hora, cuando se encontraba trabajando en el local, sintió una leve molestia en el pie (talón de Aquiles). Luego, ingresó a cumplir sus labores de Barman, el sábado 28/01/2023, al turno a las 17:30 horas.

Agrega Mutual que los compañeros de trabajo afirman haberlo visto ingresar cojeando al trabajo el 28/01/2023 y, al ser consultado, señaló que se lesionó levantando pesas (120 kilos) en el gimnasio.

SUSESO señala que entre los antecedentes consta declaración que sostiene que el día del siniestro, vio ingresar al trabajador cojeando a su turno. Al preguntarle qué le pasó, respondió que estaba jugando con unos amigos en el gimnasio, a ver quién levantaba más peso, y el levantó 120 kilos con un pie, sintiendo que su tendón sonó, lesionándose. Agregó el trabajador que alrededor de las 22:00 horas le señaló que no aguanta el dolor y se iría al hospital. Asimismo, se cuenta con otra declaración que señala que 3 trabajadores le comentaron que el interesado llegó lesionado a su lugar de trabajo el 28/01/2023, y que habría manifestado que se lesionó en el gimnasio levantando pesas de 120 kilos.

De lo expuesto, considerando además que el trabajador no cuenta con testigos del accidente y, al contrario, existen versiones que contradicen su declaración, es posible concluir que no se ha acreditado la ocurrencia de un accidente del trabajo de forma indubitable, por lo que no resulta procedente formarse convicción acerca de su ocurrencia ni de sus circunstancias.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en este caso.



**3.- Resolución exenta N° R-01-UJU-88238-2023, de 03.07.2023. R-22071-2023**

**Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. Accidente ocurrió en el antejardín de la casa habitación de la trabajadora, antes de iniciar el trayecto.**

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió el 16.11.22, de lo que discrepa puesto que considera que debió ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual informó que la trabajadora al momento de sufrir la lesión de que se trata, aún no salía de su domicilio, por ende, el accidente en cuestión se produjo al interior de aquél, siendo un accidente doméstico.

SUSESO precisó que de acuerdo al número 1, del Capítulo II, de la letra B, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, "el accidente de trayecto debe ocurrir fuera de los límites de la habitación o del lugar de trabajo. En la especie, el concepto habitación se ha entendido como "el asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona, correspondiendo al lugar donde se pernocta, esto es, donde se aloja u hospeda".

Que, "Por ende, los siniestros que acontecen dentro de los límites territoriales de la habitación del trabajador, incluido, v.gr., el jardín de la misma, corresponden a accidentes domésticos que no están cubiertos por el Seguro Social de la Ley N°16.744, puesto que ocurren en los deslindes de una casa habitación, esto es, en el interior de un espacio físico privado de uso excluyente".

En la especie, cabe concluir que el siniestro en comento no constituye un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que no ocurrió entre los puntos expresamente indicados al efecto por el legislador, en este caso, entre la habitación y su lugar de trabajo.

En efecto, con fecha 16/11/2022, al momento de sufrir el siniestro, la afectada aún no había iniciado el trayecto entre su domicilio y su lugar de trabajo, por cuanto sufrió una caída en el antejardín de su domicilio, vale decir, antes de traspasar los deslindes del inmueble de su propiedad, por lo que cabe calificar el infortunio que padeció como accidente común. En otras palabras, cabe precisar que la trabajadora no sufrió un infortunio en la vía pública, sino al interior del jardín de su domicilio, por lo que no es posible calificarlo como de trayecto.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual.

**4.- Resolución exenta R-01-UJU-86835-2023, 29.06.23. R-22128-2023**

**Materia: Teletrabajo. Accidente común. No accidente del trabajo. Actividad de la vida cotidiana (podar un pino del jardín de su casa).**

Dictamen:

Mutual reclamó en contra de ISAPRE por considerar como accidente del trabajo el siniestro que sufrió afiliado, puesto que estima que debió ser calificado como accidente común.

Mutual explicó que el siniestro ocurrió en su domicilio y no con ocasión de su quehacer laboral, por lo que corresponde calificarlo como de origen común.

La ISAPRE remitió informe confirmando lo obrado.

SUSESO precisó que cabe hacer presente que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

De lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió el trabajador y su quehacer laboral. En efecto, consta en antecedentes que el día 18/12/2022, a las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el afectado se encontraba en su domicilio podando un pino, se quebró el gancho en el que se encontraba parado, cayéndose a nivel, golpeándose en la zona costal derecha. A mayor abundamiento, cabe colegir que el trabajador estaba en su casa efectuando una actividad de su vida cotidiana, sin relación al ejercicio de sus funciones laborales, por lo que corresponde calificarlo como accidente común.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo interpuesto por cuanto no procede calificar el siniestro bajo la cobertura de la Ley 16.744 y, por tanto, corresponde que la ISAPRE reembolse a Mutual el valor de las prestaciones dispensadas.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-88880-2023, 04.07.2023. R-22228-2023**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Actuar agresivo –golpes– y relación conflictiva por motivos no laborales.**

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente que sufrió el 15.11.22, de lo que discrepa, puesto que debió calificarse como accidente de trabajo y además solicita que se le pague el subsidio derivado de LM con 11 días de reposo.

SUSESOPrecisa que revisado el Maestro de LM, consta que la licencia fue autorizada por la ISAPRE.

Mutual informó que calificó el infortunio en comento como accidente común, toda vez que no era posible sostener que el trabajador haya sido víctima de la agresión sufrida, dado que él tuvo una conducta confrontacional con su agresor, asumiendo un rol provocador que le hizo perder su calidad de sujeto pasivo en el conflicto.

SUSESOPeñala que la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

Que, por su parte, el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

De conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la relación causal entre el siniestro con el quehacer laboral, por cuanto existió un rol confrontacional del interesado en el conflicto en el que resultó lesionado. En efecto, consta en las declaraciones aportadas, que el trabajador reclamante antes de recibir el golpe en la cabeza por parte de su agresor, le dio un cabezazo a éste último, por lo que no se verifica que tuvo un rol pasivo en el evento en cuestión. A mayor abundamiento, se observa que entre ambos trabajadores existía una relación conflictiva por motivos no laborales, según lo declarado por el testigos.

Por lo anterior, corresponde confirmar la calificación del infortunio como accidente común.

Por tanto, SUSESOPresuelve, confirmar lo obrado por Mutual por lo que no procede la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

**6.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-89399-2023, 06.07.2023. R-28330-2023**

**Materia: Confirma calificación de origen común del siniestro. No accidente del trabajo. No se acreditó de forma indubitable el accidente. Discrepancias respecto de circunstancias del hecho. Caída habría obedecido a lipotimia o afección común.**

Dictamen:

Trabajador reclamó por cuanto Mutual calificó como de origen común el siniestro que lo afectó el 02.02.23, de lo que discrepa, puesto que debe ser calificado como accidente del trabajo y reclama además el pago de subsidio por el reposo que le habrían extendido.

SUSESOPrevisó el Maestro de LM y consta que licencia fue autorizada por FONASA.

Mutual informó que calificó como accidente común el sufrido por el trabajador, más aun si por la misma declaración de testigos presentes en el lugar manifiestan que la lesión de hombro izquierdo que afecta al interesado estaría originada por el mareo que le ocasiona la caída.

SUSESOPrecisa hacer presente que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

De lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto las contradicciones de los distintos medios probatorios acompañados, impiden formar tal convicción. En efecto, de acuerdo a la DIAT debidamente suscrita por el trabajador, se observa que sufrió una caída en su lugar de trabajo desde una altura aproximada de 40cm, resultando lesionado en su hombro izquierdo. El mencionado mecanismo lesional descrito para ese evento, difiere de declaraciones de testigos presenciales del evento y de la investigación

efectuado por la Mutual y su entidad empleadora, los cuales dan cuenta que se "mareó" y que estaba "descompensado", y que tenía problemas de presión, por lo que se cayó a nivel. A mayor abundamiento, el testigo presencial, indicó que al preguntarle qué le había pasado luego de caerse, el afectado le dijo que "no se dio cuenta". Por lo tanto, existen discrepancias respecto a las circunstancias que rodearon al hecho, las cuales, además, dejan entrever que la caída se habría debido a una lipotimia o afección común.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual por cuanto no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744 para este siniestro.

**7.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-82696-2023, de 22.06.2023. R-36100-2023.**

**Materia: Confirma cese de pensión de viudez vitalicia. Viuda contrajo nuevas nupcias.**

**Art. 44 Ley 16.744.**

Dictamen:

Ex pensionada por viudez reclamó en contra de Mutual por el cese de la pensión de viudez vitalicia que le correspondería por el fallecimiento de su cónyuge.

Mutual informó que la interesada fecha 17/09/1999, comenzó a percibir pensión de viudez y se pagó hasta el 31/12/2018, momento en el que Mutual tuvo conocimiento de que ella había contraído segundas nupcias con fecha 15/03/2013. Conforme a lo anterior, en virtud de lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 16.744, el derecho a percibir la pensión cesó en el momento en que contrajo nuevas nupcias, en el año 2013, habiéndose pagado en exceso 3 años de pensión, que correspondería que fueran ser restituidos.

SUSESO hace presente que el artículo 43 de la Ley N° 16.744, dispone que "si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia. . .".

Que, establecen los incisos tercero y último del artículo 44 de la Ley N° 16.744, que: "Cesará su derecho si contrajere nuevas nupcias.

Sin embargo, la viuda o viudo que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión".

Que, al respecto, de acuerdo a los antecedentes aportados y a la normativa citada, se observa que la interesada era beneficiaria de pensión de viudez desde 17/09/1999 hasta el 31/12/2018, y contrajo matrimonio con fecha 15/03/2013, data en la cual ha debido cesar del beneficio y la Mutual ha debido pagarle el equivalente a dos años de su pensión, por una sola vez. Por lo anterior, consta en antecedentes que se pagó en exceso 3 años de pensión de viudez.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar el cese de pensión.

**8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-82795-2023, de 22.06.2023. R-37142-2023**

**Materia: Dolor actual constituye secuela del accidente, por tanto no es una agravación o complicación de su incapacidad remanente. Por lo que no corresponde pago de subsidio.**

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto estima insuficientes las prestaciones que le ha otorgado para atender las dolencias derivadas del accidente del trabajo en el trayecto, que sufrió el 19/01/2022. Agrega que se fracturó el fémur y la rodilla, siendo atendido por la citada mutualidad, la que, en definitiva, lo evaluó con un 10% de incapacidad. Señala que volvió a trabajar en julio de 2022, pero debió suspender sus actividades, por cuanto sigue con molestias, por lo que le prescribieron reposo desde el 21/11/2022 hasta el 19/12/2022, pero la mutual no le paga el subsidio correspondiente al mismo, por cuanto no se trataría de una agravación, de lo que discrepa.

Mutual informó que por Resolución CEIAT, del 08/08/2022, se determinaron las secuelas considerando segmento de rodilla izquierda con movilidad y estabilidad conservada y dolor crónico residual. Con fecha 21/08/2022, el trabajador consultó nuevamente refiriendo dolor en rodilla derecha, y que médicamente es una sintomatología secular del accidente de trayecto que genera el primer ingreso, por lo que no es a causa de un agravamiento, si no que secuela de las patologías anteriormente descritas, como queda de manifiesto en el informe médico que adjuntó.

SUSESO señaló que, cuando se está frente a una agravación (agudización o complicación) de la patología que dio origen a la declaración de invalidez, que constituya un nuevo cuadro clínico, procede el pago de un nuevo período de subsidios, por aplicación de la norma contenida en el artículo 53 bis del Decreto Supremo N° 101, ya que tales períodos rigen independientemente para cada contingencia profesional.

Producto del accidente resultaron lesiones osteo condrales de rodilla izquierda, con los diagnósticos "fractura de tibia proximal izquierda, no desplazada y fractura marginal de rótula izquierda." Evoluciona de manera tórpida, con dolor persistente de carácter secular, consignados en la Res. Ex. CEIAT de fecha 08/08/2022. Por tanto, en la especie no se trata de una agravación o complicación de su incapacidad permanente. En efecto, el trabajador consultó nuevamente por dolor crónico residual con fecha 21/08/2022, sintomatología que es secuela del referido accidente de trayecto, por lo que no procede el pago por incapacidad laboral derivado del reposo prescrito entre el 21/11/2022 y el 19/12/2022.  
Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual.

**9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-F-85920-2023, de 28.06.2023. R-37921-2023.**

**Materia: Empresa empleadora no se encuentra facultada para reclamar del porcentaje de incapacidad fijado a uno de sus trabajadores en virtud de una afección laboral.**

Dictamen:

Empleador solicitó reconsideración de Resolución anterior de SUSESO que confirmó lo resuelto por Mutual declarando que carece de legitimación activa para reclamar del porcentaje de incapacidad fijada a su trabajador, de lo que discrepa.

SUSESO analizó nuevamente el caso, concluyendo que que no existen nuevos elementos ni antecedentes que permitan modificar lo resuelto. En efecto, el recurso de reposición interpuesto se funda en argumentación fáctica que no permite modificar las conclusiones arribadas en el dictamen de marras, que declaró que: "conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley N° 16.744, los afiliados o sus derecho-habientes, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones de los Servicios de Salud o de las Mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico. (. . .) de lo expuesto en el considerando anterior, se desprende que la empresa empleadora no se encuentra facultada para reclamar del porcentaje de incapacidad fijado a uno de sus trabajadores en virtud de una afección laboral. Al respecto, cabe agregar que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la empresa empleadora podría reclamar cuando el accidente del trabajo hubiere ocurrido o la enfermedad profesional hubiere sido contraída por el trabajador en una entidad empleadora distinta".

A mayor abundamiento, el Compendio Normativo, en su número 1, de la Letra F, del Título V, del Libro III, clarifica que: "De lo resuelto por las COMPIN o por las mutualidades, recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico, LOS TRABAJADORES, SUS DERECHO-HABIENTES O LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES podrán reclamar ante la COMERE, en el plazo de 90 días hábiles administrativos, contado desde la fecha de la notificación o desde el tercer día de recibida en correos, si se notificó por carta certificada.(. . .)". Por lo tanto, cabe colegir que lo dictaminado por esta Superintendencia, no ha sido arbitrario o antojadizo, más aun, si el tenor literal de la norma es claro.

Por tanto, SUSESO resuelve, rechazar la solicitud de reconsideración formulada.

**10.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-88319-2023, de 03.07.2023. R-38884-2023.**

**Materia: Reclamación de ISAPRE se rechaza por extemporánea.**

Dictamen:

ISAPRE reclamó en contra de Mutual que calificó como común y no laboral patología que afectó a su afiliada.

Mutual, además de fundamentar la calificación, manifiesta que el reclamo de la ISAPRE se encuentra fuera de plazo, pues se presentó ante esta Superintendencia en contra de la Resolución N° 4878976, de fecha 10/08/2022, (notificada el 20/09/2022), en virtud de lo dispuesto por el inciso 3, del artículo 77, de la Ley N° 16.744.

SUSESO cumple con manifestar que el inciso 3° del artículo 77 de la Ley N° 16.744, dispone que, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente ante esta Superintendencia, de lo que se desprende que el reclamo interpuesto el 02/03/2023, se formuló fuera del plazo referido, por lo que es extemporáneo.

Por tanto SUSESO resuelve rechazar por extemporáneo el reclamo interpuesto por la ISAPRE.



**11.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-91725-2023, de 11.07.2023. R-43251-2023.**

**Materia: Trabajador independiente para tener cobertura de la Ley 16.744 tuvo que haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros**

Dictamen:

Interesado recurre solicitando sea acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales en virtud de un accidente que sufrió el 18 de febrero de 2023, denunciado ante la Mutual. Mutual informó que no existe en los expedientes del caso vínculo laboral con empresa adherente a esta Mutualidad. Trabajador independiente que aparece con fecha de inicio de la cobertura el 01 de octubre de 2022, sin la existencia de pago de cotizaciones desde el mes de octubre a diciembre del año 2022, por ello la cobertura de la Ley es rechazada, puesto que no se encuentra al día el pago de las cotizaciones, razón por la cual se cataloga sin cobertura, como queda de manifiesto en la documentación que se adjunta.

SUSESO manifiesta sobre la materia, en el entendido que el recurrente exhibe la calidad de trabajador independiente, que el artículo 89 de la Ley N° 20.255 establece que para tener derecho a las prestaciones del consignado Seguro Social los trabajadores independientes deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros.

Que, considerando lo dispuesto en la norma citada y lo informado por la Mutualidad, cabe concluir que no procede sea otorgada cobertura al reclamante por el aludido siniestro.

Por tanto SUSESO resuelve, aprobar lo obrado por Mutual, en orden a declarar que no procede que tal Entidad otorgue al recurrente la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

**12.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-81816-2023, de 20.06.2023. R-42276-2023.**

**Materia: Confirma que no procede pago de subsidio. Trabajador reingresa como cesante, por lo que no hay renta que reemplazar.**

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto solicita el pago de subsidio derivado de reposo laboral extendido por 15 días en marzo de 2023 por accidente del trabajo ocurrido el 04.10.21.

Mutual informó que con motivo del accidente del trabajo en comento, se otorgaron las correspondientes prestaciones de la Ley 16.744, con indicación de reposo laboral que se extendió entre el 04/10/2021 y 08/04/2022 (187 días de reposo). Posteriormente, mediante Resolución N° 20220632, de fecha 02/05/2022, la CEIAT fijó en 15% el porcentaje de pérdida de ganancia por las secuelas "Dolor borde lateral del pie izquierdo, Edema crónico y Marcha claudicante" derivadas del diagnóstico "Fractura cerrada del cuello del 2° al 5° metatarso izquierdos", con fecha de inicio de incapacidad 02/05/2022.

Agrega Mutual que el trabajador reingresó el 24/01/2023 refiriendo dolor y limitación funcional de la articulación MTF del 5° dedo del pie izquierdo secundaria a su lesión inicial, respecto a los subsidios derivados de las órdenes de reposo otorgadas por período comprendido entre 08/03/2022 al 22/03/2022, por un total de 15 días, su pago no fue autorizado, toda vez que, a la fecha, el trabajador no ha presentado vigencia de contrato que acredite el vínculo contractual laboral actual con una empresa adherente de Mutual.

Que, sobre el particular, de acuerdo al inciso 1° del artículo 1° del D.S. 109, citado en Vistos, establece que: "Las prestaciones económicas establecidas en la ley 16.744, tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional. Por consiguiente, existirá continuidad de ingresos entre remuneraciones y subsidio o pensión, o entre subsidio y pensión".

La letra A), del Título II, del Libro VI, del Compendio Normativo señala "El subsidio por incapacidad temporal es el monto de dinero que reemplaza la remuneración o renta del trabajador mientras éste se encuentra transitoriamente incapacitado de realizar su trabajo, ya sea por una enfermedad profesional o por un accidente del trabajo".

Con motivo al reingreso ocurrido luego de casi un año después de terminado su último reposo extendido (hasta el 08/04/2022), no consta que el afectado se mantuviera con vínculo laboral vigente al momento de ese reposo, por lo que, en consecuencia, no tiene remuneración que sustituir. Por lo tanto, cabe concluir que no procede otorgarle al afectado subsidios por incapacidad laboral derivados del mencionado período de reposo.

Por tanto, SUSESO resuelve, confirmar lo obrado por Mutual.





[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)